

Juicio No. 08256-2025-00186

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SAN LORENZO. San Lorenzo,
miércoles 8 de octubre del 2025, a las 09h23.

VISTOS: Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia pública constitucional; y, habiéndose dado a conocer oralmente la sentencia, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 14 y 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo que se procede a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el Art. 17 *ibídem*.

PRIMERO.- ANTECEDENTES:

Con fecha 21 de abril de 2025, el señor CHARCOPA NAZARENO DANIEL, a través de su abogado defensor, Ab. Wilmer Corozo Valencia, presentó Acción de Protección en contra del General Inspector César Augusto Zapata Correa, en su calidad de Comandante General de Policía Nacional; Ministro del Interior; y, el Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado. En la demanda se alegó la vulneración de derechos constitucionales.

Por el sorteo legal, conforme consta del acta respectiva, correspondió conocer dicha Acción a este juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, se avocó conocimiento de la causa, aceptando a trámite la Acción constitucional planteada, disponiendo que los accionados sean notificados con el libelo de la demanda, y señalando día y hora a fin de que tenga lugar la respectiva audiencia pública.

En audiencia convocada para el día 6 de agosto de 2025, en la audiencia de Acción de Protección compareció, en calidad de accionante, el señor Charcopa Nazareno Daniel, acompañado del Ab. Wilmer Corozo. En representación de los accionados, Comandancia General de Policía Nacional y Ministerio del Interior, el Ab. Atalyn Lucero Carrión. No comparece el representante de la Procuraduría General del Estado.

Una vez que los sujetos procesales se pronunciaron dando sus argumentos y fundamentos, la audiencia fue suspendida para la respectiva revisión del expediente y análisis para resolver; y, se dio a conocer de manera oral la decisión.

SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

El Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “(...) *Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)*”. Por lo tanto, por el sorteo legal la causa llegó a conocimiento del suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo; consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente acción.

Dentro de la tramitación de la presente Acción de Protección, se han respetado las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la CRE, así como los principios procesales reconocidos en el Art. 4 de la LOGJCC, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional, por lo que se declara la validez procesal.

TERCERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES:

3.1.- ACCIONANTE:

De conformidad y dando cumplimiento con lo impuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en base del principio de aplicación de derechos en el artículo 11 de la presente diligencia, digo lo siguiente; Primero que su autoridad, de conformidad a la sentencia 17913-EP19 y 181-14-EP20 de la Corte Constitucional, se establece que las acciones de protección se pueden presentar en cualquier momento, es decir, que no hay límite temporal, por lo tanto que se tenga en consideración ese hecho.

Segundo, me trae su conocimiento, que en el año 2002 ingresé a trabajar a la Policía, a las filas policiales del Ecuador, con el franco de policía, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la ley y habiendo cumplido la validez, el día 19 de octubre del 2013, dentro de mi vida cotidiana y encontrándome en franco, me trasladé a mi ciudad natal, esto es la ciudad de Esmeraldas, a las 19 horas me encontraba circulando en una motocicleta a la altura del cuartel de la ciudad de Esmeraldas y ocurre que fui detenido la marcha de mi motocicleta por un operativo de la Policía que se encontraba en dicho lugar. Fui parado y se me solicitó los documentos, entregué los documentos, luego el policía que estaba a cargo del operativo me dijo que me retire del lugar, razón por esta que me retiré, así consta en mi declaración de foja 48 del expediente vuelto a su conocimiento. Sorpresivamente, al día siguiente fui alertado por parte de compañeros policías que viven en la ciudad de Esmeraldas, que se me trataba de involucrar en un presunto delito de fabricación tenencia ilegal de arma, circunstancia por demás alejada de la verdad, puesto que cuando se me pidió documentos, se me detuvo la marcha de mi motocicleta, yo no poseía ningún elemento y de haberlo poseído, señor juez, era lógico que el operativo tenía que haberme detenido en delito flagrante. Sin embargo, la Policía, tal como consta en el expediente de fojas 190, elaboró un parte policial, lo envió a la Fiscalía, la Fiscalía hizo su investigación y sin embargo este caso prácticamente no terminó en nada porque no vieron elementos con los que se pudiera acusar. Pero de manera irregular la institución policial inicia un proceso administrativo donde jamás tampoco se me comprobó dicho hecho, más sin embargo se me terminó dando la baja de la institución policial sin que haya una falta que se haya comprobado y que yo haya cometido en el supuesto proceso. Por esta razón, considero que entre otros derechos se me ha violado el derecho a la presunción de inocencia y adicionalmente el derecho al debido proceso. Pero no solamente quiero indicar ese acto, sino que también quiero dejar plasmado cuál es el acto violatorio de mis derechos constitucionales y el acto que impongo es la resolución administrativa emitida por el Tribunal de Disciplina de Clases de Policía Nacional de fecha 29 de enero de 2014, a las 9 de la

mañana donde se me impone la sanción de destitución y se me da de baja de la Policía Nacional.

Esta resolución consta de fojas 229 a 250 de este expediente y es la que da origen a que exista la Orden General 061 de fecha 31 de marzo del año 2014. Tengo que, para clarificar de manera técnica por qué impongo esta resolución, pongo en su conocimiento lo siguiente, la impugnación la realizo por los siguientes actos, a fojas 10 del expediente existe el informe elaborado por el Mayor de Policía Pablo Yacelga, Jefe de la Unidad de Asuntos Internos, con el asunto relacionado al supuesto decomiso de municiones y arma de fuego, presuntamente encontrado en mi poder, hecho que jamás puedo admitir. En dicho informe, no se señala con claridad cuál es la falta que he cometido ni la disposición o normativa legal que tiene relación con esa falta. Para entender lo manifestado tengo que indicar que el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional de aquel entonces, establecía 33 faltas en su artículo 64, lo atribuido no está establecido como falta disciplinaria, es decir, que carece esa imputación de un elemento fundamental en materia constitucional, que es la no existencia de una norma que se adecue a la supuesta conducta y siendo así el artículo 76 número 3 de la Constitución, determina que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto de omisión que al momento de cometerse no esté identificado en la ley como infracción penal y el final de este artículo dice, sólo se podrá juzgar a una persona ante juez y autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento.

Tómese en cuenta, que a la foja 18 del expediente investigativo, se establece una conclusión, en la cual se dice, que el 19 de octubre, el día que supuestamente se ha cometido el hecho, el compareciente se encontraba franco, para mejor entender, franco es el espacio de tiempo libre que tiene el miembro de la institución policial donde no se encuentra en servicio, ni en comisión, ni en cumplimiento de actividades policiales acorde con los turnos de horario dispuestos por las autoridades superiores correspondientes. Para ese elemento y para justificar la lógica de lo que digo, es necesario que tenga que remitirme a la sentencia constitucional 0009-08-AA, dictada por la Corte Constitucional el 21 de septiembre del 2011 y esta sentencia establece como requisito sine qua non para el sometimiento de servidores policiales a la potestad disciplinaria de la institución con lo siguiente, dice el artículo 1 del Reglamento de la Policía Nacional, que franco es el espacio del tiempo en el que el miembro de la policía no está sometido a esta, y no está cumpliendo ningún servicio, ninguna comisión, pero el desarrollo de esta sentencia, si me permite leerla, dice lo siguiente, el artículo 10 de la Ley de Personal de Policía Nacional dice, el foro de los miembros de la Policía es aplicable únicamente con respecto a las infracciones cometidas en el ejercicio de la función que le corresponde específicamente como miembro de la institución. Hago un paréntesis, ¿estaba en función el hoy recurrente de esta acción? no estaba, porque estaba de franco. Sigo la lectura, y de acuerdo a la Constitución de la República, no se puede procesar ni privar de grados, horarios, remuneraciones, emolumentos y bonificaciones sino en la forma y en los casos determinados de la ley.

Es importante señalar que el artículo 9 del Reglamento de Disciplina establece que la falta

disciplinaria es toda acción u omisión imputable verificada y sancionada en el Reglamento que no esté tipificado como delito, hago un paréntesis, si se trata de un supuesto arma, municiones, que supuestamente se le atribuye haber encontrado en una mochila al hoy compareciente, se trataba de un delito, es decir, que no tenía facultad la Policía para perseguir ese hecho. Continúo con la lectura, de lo anotado entonces claramente queda establecido que los accionantes de esta sentencia, el día que se produjeron los hechos de los cuales fueron sancionados, se encontraban haciendo uso de su franco y como lo explican en los artículos antes citados, una falta disciplinaria es aquella cometida por un miembro policial en cumplimiento de su función, de lo cual en el presente caso no ha ocurrido porque el Tribunal de Disciplina, a pesar de poseer facultad para fundar falta disciplinaria, no tenía competencia para conocer, sancionar y juzgar a los accionantes en este caso. Eso dice la sentencia y me voy a permitir, agregar al expediente al efecto que usted tenga allí un elemento.

Otro elemento importante, en el que veo con mucha preocupación la actuación de la Policía en el tribunal, es que a foja cuatro y ocho, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía hace la recomendación de que se instaure el sumario administrativo y para ello que se forme el respectivo Tribunal de Disciplina y lo hace mediante un Oficio 06AJ6Z1 PPPN de Ibarra del 7 de enero del 2014 y solicita o recomienda que se instaure o se constituya el Tribunal de Disciplina y que conozca y juzgue los actos cometidos por el Cabo de Policía, señor Charcopa Nazareno Daniel. Como usted verá, en esa recomendación usted va a tener la oportunidad de revisar, consta de fojas 4 a 8, no se establece cuál es la falta que se le atribuye y de qué se va a defender en ese tribunal. Esta recomendación o informe de asesoría jurídica es como la acusación fiscal, una acusación fiscal, se tiene que determinar con claridad qué se le atribuye y de qué es lo que se va a defender, es decir que el señor Charcopa no sabía que al llegar al tribunal cuál era la falta específicamente en la norma legal que se le atribuía, para aquello, me permito poner en su conocimiento y permítame leer dos partes, dos numerales de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Acosta-Calderón versus Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2005, donde de fondo se ordenó reparación y me voy a la parte específica que quiero dejar en esta audiencia, los numerales 119 y 120. En el numeral 119 dice, en el caso sub-judice, quedó demostrado que la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno de la acusación formulada en su contra, al no estar mencionada en el autocabeza del proceso la legislación que contenía el tipo penal aplicable a su caso. Por tanto, el tribunal considera que el señor Acosta-Calderón no fue notificado de la acusación formulada en su contra, ya que en el autocabeza del proceso del 15 de noviembre de 1989, dictado del Tribunal de Lago Agrio no especificó la ley supuestamente violada, sino solamente se limitó a señalar la base fáctica del arresto, y el 120 dice, en consecuencia, este tribunal declara que el Estado violó en perjuicio del señor Acosta-Calderón el derecho a ser comunicado breve y detalladamente de la acusación formulada, hecho que se encuentra consagrado en el artículo 8.B de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma ley. También me permito dejar esta sentencia, a efecto de que, si en algo sirve para la revisión, usted pueda tener en consideración.

Se me dejó en indefensión, se me juzgó cuando el acto ya estaba en prescripción, dada la circunstancia que los supuestos hechos ocurrieron el 19 de octubre del 2013, y se me juzgó el 29 de enero del 2014. El artículo 55 del Reglamento de la Policía Nacional establecía que este tipo de falta prescriben a los 90 días, y cuando se me juzgó habían pasado más de 90 días. Por lo tanto, solicito que se declare vulnerado mi derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridad competente, al debido proceso en la garantía de la prohibición de no existencia de doble juzgamiento, dado que se llevó a la Fiscalía y, consecuentemente, se llevó un procedimiento sumario, al debido proceso en la garantía de la motivación, una resolución inmotivada, y el derecho a la seguridad jurídica, dada la circunstancia que no existe la falta que se me está atribuyendo como parte de la falta disciplinaria establecida en el reglamento. En tal sentido, deje sin efecto jurídico la Resolución del Tribunal de Disciplina del 29 de enero del 2014, donde resolvieron darme de baja de las filas policiales, y asimismo deje sin efecto jurídico la Resolución 2024-028 del Honorable Consejo de Clases del día jueves 6 de marzo del 2014. Además, deje sin efecto la Orden General 061 del 31 de marzo del 2014, disponga mi reingreso a las filas policiales, así como también la reparación que incluye reparación material y reparación inmaterial, dentro de la reparación material, ordene que se me paguen todos los valores que he dejado de recibir desde el momento que se vulneraron mis derechos hasta la plena realización del reintegro a las filas policiales.

3.2.- ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DEL INTERIOR:

Hemos escuchado con atención la intervención efectuada por la Defensa Técnica del Legitimado Activo, en este contexto, me permito señalar lo siguiente; la presente garantía ha sido activada por parte del señor Daniel Charcopa Nazareno, legitimado activo por una supuesta vulneración de derechos constitucionales contenidos en los actos administrativos correspondientes al procedimiento administrativo disciplinario contenido en la resolución del Tribunal de Disciplina de 29 de enero de 2014, firmado por el Coronel Luis Ramírez, Capitán Nelson Basantes, Capitán Leonidas Vaz, en el cual se le impone al recurrente la sanción administrativa de destitución o baja de las filas policiales de acuerdo al artículo 31, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional vigente a aquella fecha, y de igual forma la resolución número 2014-0288-CCPPN de 6 de marzo de 2014, firmada por los señores miembros del Honorable Consejo de Clases y Policías, en el cual se ratifica la sanción de destitución o baja de las filas policiales que se deslindan de los siguientes hechos. Según lo narrado en el parte policial firmado por el señor Coronel Óscar López, Jefe de la Sub Zona Esmeraldas, se informa al señor Jefe de Control del país que el 19 de octubre del 2013, a eso de las 22 horas aproximadamente, a la altura del redondel de la Policía, se detiene la marcha de la motocicleta la cual estaría siendo conducida por el señor Cabo Primero Daniel Charcopa Nazareno, en el momento en el que el referido oficial le habría solicitado los documentos de la motocicleta, él se habría identificado como servidor policial, adoptando una conducta poco colaboradora. Por tal razón, dispone al Policía Juan Calderón, quien se encontraba como su auxiliar, le realiza un registro encontrando en su poder una mochila en cuyo interior se habrían encontrado 450 cartuchos 9 milímetros. Por tal razón, le pregunta sobre la procedencia de los

misimos, a lo cual el señor Charcopa no habría podido justificar, en virtud de aquello, le dispone que se traslade hasta la prevención del cuartel, haciendo caso omiso a la disposición y emprendiendo la huida del sitio. Ante lo expuesto, el oficial reporta el incidente a la central de radio a fin de que las unidades aledañas al sector den localización al señor Charcopa sin obtener resultados positivos. Lo manifestado pues se encuentra dentro del expediente y por principio de contradicción pongo a la vista del señor legitimado activo y de su autoridad a fin que verifique la constancia del documento. Producto de este evento, desde el Comando de la Zona 1 se dispone a efectuar una investigación interno-administrativa por parte del componente de asuntos internos de dicha zona, en el cual se emite el informe investigativo 2013-1 UAIZ1 de 9 de diciembre del 2013, firmado por el señor Mayor Pablo Yacela, Jefe de la UAIZ1, y posterior se emite un informe investigativo ampliatorio respecto del mismo informe, el cual es firmado por el señor Pablo Yacela. Con fundamento en estos informes se presume que el accionar del señor Cabo Primero Daniel Charcopa podría encuadrarse en una de las faltas atentatorias o de tercera clase determinadas en el artículo 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional vigente a aquella fecha. Producto de este análisis se instala un Tribunal de Disciplina el 29 de enero del 2014 en las instalaciones de la Subzona Esmeraldas para conocer y sancionar el accionar del referido ex servidor policial.

Estos serían los hechos que se deslindan del procedimiento efectuado en contra del legitimado activo y bajo esta premisa abordaré cada una de las alegaciones presentadas por el recurrente por supuestas violaciones de derechos constitucionales en el orden propuesto en el libelo de la demanda, para lo cual en referencia a que existiría una transgresión al derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento conforme lo presentó en el artículo 76 número tres de la Constitución de la República. En este sentido, la defensa del legitimado activo aduce que de los hechos que se han narrado, el ex servidor policial Daniel Charcopa habría sido acusado como autor de delito de fabricación y tenencia ilegal de armas y que además dicho procedimiento no debió adoptarse por cuando se encontraba franco, sin cargo y función.

Lo manifestado por la defensa técnica del legitimado activo transgrede totalmente a la verdad, pues el tribunal de disciplina fue instaurado en contra del recurrente por la falta atentatoria o de tercera clase contemplada en el artículo 64 numeral 5 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional vigente a aquella fecha, la cual determinaba lo siguiente, los que ejecutaran cualquier acto que revele falta de consideración y respeto al superior dentro o fuera del servicio, concordante con el artículo 63 del mismo cuerpo normativo y porque además se configuraron circunstancias agravantes conforme lo presentado en el artículo 30 literales B, C, D, H y M de la norma antes señalada.

En lo que respecta a que se encontraría franco, es preciso remitirnos al contenido de la falta imputada, la cual taxativamente señala lo siguiente: Los que ejecutaran cualquier acto que revele falta de consideración y respeto al superior dentro y fuera del servicio, repito dentro o fuera del servicio. Para el caso concreto, el servidor policial al hacer caso omiso a la

disposición emitida por su superior jerárquico de que se trasladara a la prevención de la Subzona Esmeraldas a fin de que justifique la procedencia de la munición encontrada en su poder, se configura la falta de consideración y respeto, puesto que según el artículo 3 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, consiste la disciplina policial en la estricta observancia de las leyes, reglamentos, directivas y más disposiciones institucionales, así como también el acatamiento de las órdenes emanadas por la superioridad, siendo esta una disposición legalmente emitida por su superior jerárquico y de igual forma, al remitirnos al complemento de dicha falta, se señala dentro o fuera del servicio.

En cuanto a lo expresado por el legitimado activo respecto a una vulneración del derecho a la defensa y la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa, en ninguna etapa o grado del procedimiento y el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra, según lo contemplado en el artículo 76 número 7 de la Constitución de la República, el legitimado aduce que no conoció por qué causa de las 33 previstas en el artículo 64 del Reglamento de Disciplina iba a ser instruido en el Tribunal de Disciplina.

La Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 160 inciso segundo y artículo 188, señala que la institución policial se encuentra regida a sus propias normas de procedimiento, bajo este reconocimiento de contar con un régimen jurídico especial, el procedimiento administrativo que desembocó en el Tribunal de Disciplina, adoptado en contra del hoy legitimado, se le efectuó bajo la competencia que tenía el mismo, conforme el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en concordancia con el artículo 67 del Reglamento de Disciplina, siendo esto para juzgar las faltas disciplinarias previstas en dicho reglamento y de acuerdo al procedimiento señalado en el mismo. Siendo así, que en su artículo 78 claramente especificaba que se garantice el derecho a la defensa, que se le ejercerá a través o por intermedio de un abogado, si lo tuviera o personalmente, pudiendo solicitar con la debida oportunidad la práctica de cuántas diligencias considere necesarias para audiencia. De igual forma, la celebración del Tribunal de Disciplina fue notificado en legal y debida forma, ya que conforme obra en el texto de la resolución incoada, el ex servidor policial compareció en la hora, fecha y lugar dispuesto para el mismo. Finalmente, la determinación del tipo de faltas se le efectuaba en audiencia bajo el principio de oralidad e inmediación, en el cual, luego de la prueba evacuada, los miembros del tribunal llevaban a la convicción sobre qué tipo de falta era atribuible al servidor policial.

En este contexto, solicito que se tome en consideración, como prueba a favor de la institución accionada, la resolución 2014-0288-CCP-PN de fecha 6 de marzo del 2014, el cual pongo a vista por principio de contradicción de legitimado activo y su autoridad, la cual en su página número 12 señala lo siguiente, a foja 127 del expediente administrativo, consta copia del memorándum número 2013-4467-P1-SZ-SPN de fecha 26 de octubre del 2013, dirigido al señor Cabo de Policía Daniel Charcopa Nazareno, en el cual consta textualmente, en conocimiento del oficio número 2013-1344-UI-Z1-PN de fecha 25 de octubre del 2013, se le comunica a usted, señor Clase, que en su contra se ha iniciado una investigación interno-

administrativa policial relacionada a la novedad suscitada el 19 de octubre del 2013 en la provincia de Esmeraldas, para lo cual deberá señalar casillero judicial en la provincia de Imbabura, para mayor ilustración adjunto al documento de mención del incumplimiento, usted será el único responsable. Con lo cual queda demostrado, que el legitimado activo tuvo conocimiento en todo momento del procedimiento investigativo que se estaba efectuando por parte de la institución por la supuesta inconducta que se ha señalado en líneas anteriores.

En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía que toda autoridad administrativa judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y la tutela judicial, la defensa del legitimado activo aduce que el tribunal disciplinario no era competente para juzgar, sancionar la falta administrativa atribuida al mismo. El artículo 75 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional determinaba que el Tribunal de Disciplina se constituirá en la sede del Comando de Servicio de la Policía Nacional para la subzona de planificación donde se haya tenido lugar el cometimiento de la falta y para el caso concreto se efectuó en el Comando de la Subzona Esmeraldas, lugar en el cual se suscitó la inconducta, por lo tanto, existía competencia en concordancia con el preceptuado en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y artículos 67 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

En lo concerniente a una presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía del doble juzgamiento, la defensa del legitimado activo señala que se le habría aperturado un proceso penal en Fiscalía de Esmeraldas y además que se le instauró un tribunal de disciplina por los mismos hechos acontecidos el 19 de octubre del 2013. Para que se conculque el derecho a la defensa en la garantía del doble juzgamiento debe considerarse en la misma causa y materia, conforme lo presentó en el artículo 76 numeral 7 literal I, cosa que en el presente caso no sucedió, ya que en el mismo libelo de la demanda, el legitimado activo señala que se había aperturado una investigación de tipo penal por un presunto delito de fabricación y tenencia ilegal de armas, el cual se lo llevó a efecto en la Fiscalía de Esmeraldas, mientras que el tribunal de disciplina abarca una arista netamente administrativa y para el presente caso se sustanció por el cometimiento de una falta determinada en el artículo 64 numeral cinco del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional vigente aquella fecha.

En lo que respecta a una presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la defensa del legitimado activo señala que no se observó lo presentado en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que los miembros de la Policía en cuanto a derechos de obligaciones se encuentran sujetos a leyes específicas. El tribunal de disciplina fue instaurado en contra del recurrente al amparo del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que a la fecha en la que se sustanció el procedimiento administrativo era una norma legal expedida con anterioridad clara, en tal sentido que establecía cuál era la consecuencia jurídica por el cometimiento de faltas disciplinarias por parte del personal policial, pública, al ser conocida por todos desde su publicación en el Registro Oficial y finalmente fue aplicada por el ente competente para conocer este tipo de faltas a través de un tribunal de disciplina, por lo tanto, este derecho fue garantizado integralmente. Cabe señalar, señor magistrado, que la Corte

Constitucional, en referencia a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos, en sentencia número 26-18-IN/20 del 28 de octubre de 2020, se ha manifestado de la siguiente manera: Si bien la estabilidad laboral de los funcionarios públicos constituye una garantía para la permanencia en el puesto de trabajo, no es absoluta, debido a que puede ser limitada si ocurren condiciones previstas legalmente que permitan la desvinculación del personal. Por lo tanto, señor juez constitucional, queda demostrado que el Tribunal de Disciplina efectuado en contra del legitimado activo mediante el cual se le impuso la sanción de destitución o baja de las filas policiales, observó la seguridad jurídica y debido proceso en todas sus etapas, por lo que solicito que se rechace la presente demanda al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declarándose improcedente al incurrir en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 del mismo cuerpo legal.

CUARTO.- REPLICA.-

4.1. RÉPLICA DEL ACCIONANTE:

A fojas 190 de este expediente de acción de protección, consta el parte elevado al señor Jefe de la Subzona de Esmeraldas, que es el mismo parte con el cual comparecen a la Unidad de la Fiscalía, la FEDOTI, a efecto de inicio de la investigación. Usted podrá ver en el análisis y lectura de este parte, en ninguna parte consta de que haya habido un policía que le haya dicho al señor Daniel que proceda a irse al cuartel de Policía, primer elemento que no cuadra, porque lógicamente si es que encontramos a un miembro de la Policía con una mochila, con varios proyectiles, no se necesita decirle vaya a ese cuartel, porque ni siquiera pertenece a ese cuartel. Se necesita ser detenido en ese momento y si se da la fuga, estamos en un operativo, tenemos que perseguirlo. Pero adicionalmente, como dicen que se juzgó la falta cometida por el señor y que la falta tiene que ver con la desobediencia que supuestamente él cometió al no irse al cuartel. ¿Qué debería decir el parte? Que el sargento tal, el coronel tal, el mayor tal, le ordenó que se vaya a la policía y no lo hizo. Pero no se queda solo con ese análisis del parte policial, sino que nos vamos a remitir exactamente al resumen del informe técnico que como ya indiqué consta a partir de foja 4 a fojas 8, la recomendación, la recomendación es el resumen explícito que hace jurídico de la institución al efecto de que se pueda llevar ante un tribunal de disciplina al supuestamente infractor o cometedor de una falta disciplinaria y mire usted que en la parte de recomendación dice así exactamente, respetuosamente me permito recomendar se adopten las siguientes acciones, que se instaure el respectivo tribunal de disciplina que conozca y juzgue lo actos cometidos por el señor Cabo Primero de Policía Daniel Charcopa Nazareno el 19 de Octubre del 2013 en contra del señor Coronel de Policía de Estado Mayor Oscar López para el cual es recomendable se invita a las respectivas comunicaciones y se remite al ejemplar del informe de investigación de fecha 10 de Diciembre y su ampliación de fecha 28 de Diciembre del 2013. Como usted verá en ninguna parte dice para que se juzgue por la conducta establecida en el numeral tal, del artículo tal, en ninguna parte, es más, el colega abogado de la accionada dio lectura incluso a la notificación que se le hace al hoy accionante y en ninguna parte de esa lectura dice usted va a ser juzgado

por la falta disciplinaria cometida en el numeral tal, del artículo tal, no lo expresa, al no expresarla y dice más bien para que el tribunal juzgue dicha conducta de acuerdo al reglamento disciplinario, o sea, ¿me está mandando cualquiera de las conductas establecidas? Si una investigación y se estableció el hecho de una conducta tiene que ser tipificada tanto en la recomendación o en la notificación que se me hace para el efecto de yo saber de qué me voy a defender, si no se establece, realmente no tiene validez el hecho de la notificación porque no sabe el recurrente de qué se va a defender. Pero finalmente, todos los elementos exhibidos en esta audiencia, más el hecho de que cuando se resuelve, este caso ya estaba prescrito debe de ser tomado en cuenta y estaba prescrito dada la circunstancia que habían pasado más de 91 días.

La Policía para encuadrar esa mala actuación dice que a través de un telegrama se ha solicitado la ampliación del término lo cual tiene relación con una reforma que se hizo al artículo que establecía los términos de prescripción. Debo indicar que los actos que se juzgaban o que se cometieron fueron anteriores a la reforma de ampliación de términos que podía interrumpir la prescripción y dice clarísimo que puede interrumpir la prescripción el hecho de que se notifique con anterioridad, esa reforma no puede ser aplicable porque la ley rige para lo venidero, no tiene efecto retroactivo. En consideración, ya se encontraba prescrito al momento de que se resolvió esta causa.

4.2. CONTRA RÉPLICA DE LOS ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DEL INTERIOR:

Respecto a lo manifestado por la defensa técnica del señor legitimado activo en el que supuestamente no existiría un parte policial o no existiría la disposición emitida del señor Charcopa para que avance hasta la prevención de la subzona Esmeraldas como lo demostré en mi primera intervención, consta el parte de fecha 19 de octubre de 2013 firmado por el señor Oscar Roberto López Guerrón, el cual me voy a permitir dar lectura en su manera textual; “Cabe manifestar que al no poder justificar la procedencia de la munición le dispuse que avance a la prevención de esta subzona, ya que se encontraba a unos 20 metros de la prevención, momentos en los cuales hizo caso omiso y procedió a darse a la fuga” con lo manifestado, que he evidenciado que dentro del expediente administrativo y dentro del expediente de la presente acción constitucional existe el parte policial en el cual claramente se especifica el accionar del ex servidor policial. De igual forma, en el contenido del informe investigativo número 20131UAIZ1 de 9 de diciembre de 2013 existe en este caso el extracto de las versiones brindadas tanto por el señor Coronel Oscar López y el señor Policía Juan Calderón, quienes descubrieron dentro del procedimiento policial quienes en su versión son concordantes respecto a que el señor Charcopa habría inobservado la disposición legalmente emitida por parte de su superior jerarquía.

En el transcurso de la audiencia se ha escuchado por parte del legitimado activo únicamente inconformidades con el acto administrativo y la mera inconformidad no vulnera un derecho constitucional. Es decir, no porque estoy inconforme puedo yo decir que han vulnerado el

derecho de motivación debido a procesos de derecho al trabajo, etc. Además, si el accionante en años anteriores fue dado de baja de la institución policial esto ha sido por la inobservancia a sus acciones y omisiones por tal razón fue sometido a un procedimiento administrativo disciplinario.

En este punto es importante señalar lo que la Corte Constitucional en su sentencia número 9-17-IS/21 expresa referente a la vía adecuada a seguir. La forma de impugnar sanciones administrativas contenidas en actos administrativos como la desvinculación de una persona que forma parte de la fuerza pública debe ser, como regla general, mediante la vía contenciosa administrativa. En la misma sentencia se manifiesta que la gran mayoría de acciones presentadas por miembros de la Policía Nacional tienen relación con la inconformidad con la decisión administrativa. La justicia constitucional estaba abarrotada de este tipo de casos que a la postre terminan desnaturalizando a la garantía constitucional y afectando el recurso más escaso de los administradores de justicia que es el tiempo. Por lo expuesto, solicito nuevamente se rechace la presente demanda de acción de protección al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional declarándose, además, de improcedente a incurrir en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 del mismo cuerpo legal.

4.3.- ÚLTIMA INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE:

En ningún momento, cuando hubo la intervención de mi Coronel en ese entonces, solo me identifiqué como Policía Nacional, ante lo cual me dijo él avanza, siga, después sorpresa que cuando me dice que yo tenía una mochila la cual contenía un tipo de municiones, por lo cual fui investigado. Entonces, eso es diferente, ante lo cual ahorita me manifiestan que le falta respeto, ahí está el parte policial donde yo me identifiqué, Cabo Primero de Policía y ahí en ningún momento el parte policial nunca dice que le falta respeto, no hay falta de consideración, no hay nada de ese tipo de situación que me ofrezca el señor abogado de la contra parte.

QUINTO.- PRUEBAS.-

5.1.- PRUEBA DEL ACCIONANTE:

- Copia Certificada del Informe Investigativo No. 2013-15-UAI-Z1, de fecha 09 de diciembre de 2013
- Copia Certificada de la Ampliación del Informe Investigativo No. 2013-15-UAI-Z1, de fecha 28 de diciembre del 2013.
- Copia Certificada de la Resolución del H. Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de fecha 29 de enero del 2014.
- Resolución No. 2014-0288-CCP-PN del H. Consejo de Clases y Policías, de fecha 06 de

febrero

- Copia de Hoja de Vida Profesional

5.2.- PRUEBA DE LOS ACCIONADOS: POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DEL INTERIOR:

- Resolución 2014-0288-CCP-PN, de fecha 6 de marzo del 2014

SEXTO.- APRECIACIONES Y ANÁLISIS.-

El legitimado activo en la presente acción de protección ha indicado que el día 19 de octubre del 2013, dentro de mi vida cotidiana y encontrándome en Franco, me trasladé a mi ciudad natal, esto es la ciudad de Esmeraldas, a las 19h00 me encontraba circulando en una motocicleta a la altura del cuartel de la ciudad de Esmeraldas y ocurre que fui detenido la marcha de mi motocicleta por un operativo de la Policía que se encontraba en dicho lugar, fui parado y se me solicitó los documentos, entregué los documentos, luego el policía que estaba a cargo del operativo, me dijo que me retire del lugar, razón por esta que me retire, así consta en mi declaración de fojas 48 del expediente vuelto a su conocimiento. Sorpresivamente, al día siguiente fui alertado por parte de compañeros policías que viven en la ciudad de Esmeraldas, que se me trataba de involucrar en un presunto delito de fabricación y tenencia ilegal de arma. Que se llevó a cabo una investigación previa en la Fiscalía, conforme consta de fojas 190 y que dicha investigación prácticamente no terminó en nada porque no vieron elementos con los que se pudiera acusar, pero de manera irregular la institución policial inicia un proceso administrativo donde jamás tampoco se me comprobó dicho hecho, más sin embargo el Tribunal de Disciplina de Clases de Policía Nacional, de fecha 29 de enero de 2014 a las 09h00 se me impone la sanción de destitución y se me da de baja de la Policía Nacional. Esta resolución consta de fojas 229 a 250 de este expediente, y es la que da origen a que exista la Orden General 061 de fecha 31 de marzo del año 2014; afectando sus derechos ya que el supuesto acto no tiene tipificación en ninguna de las 33 faltas existente en el artículo 64, del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y que además que a fojas 18 del expediente investigativo, se establece en unas conclusiones que el 19 de octubre se encontraba Franco y que el supuesto hecho constituía delito, que de conformidad al artículo 10 de la Ley de Personal de Policía Nacional, la Policía Nacional no tenía fuero de Ley, no podía administrativamente procesar ni privar de grados, horarios, remuneraciones, emolumentos y bonificaciones sino en la forma y en los casos determinados de la ley.

6.1.- CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL.-

Ante la alegación de vulneración de los derechos constitucionales de la Seguridad Jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República; las garantías del derecho al debido proceso, como falta de la garantía básica de la Motivación, determinados en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Norma suprema; y, por ende, la vulneración del Derecho al Trabajo,

garantizado en los Arts. 33 y 326 la Norma Constitucional; se realizan por parte del juzgador, las siguientes consideraciones, de orden constitucional:

Que, el Artículo 11, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, relacionado con los principios de aplicación de derechos, preceptúa que: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”* El inciso 3ro, del numeral 3 del artículo 11 ibídem, establece que: *“Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento...”*. El numeral 9 del artículo 11 de la Constitución, preceptúa que *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”*. El artículo 167 ibídem, establece que *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”*. Que, conforme lo determinado el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Norma Suprema, *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”*.

6.2.- SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.- Que, los derechos que se consideran Vulnerados y que, generan la Acción de Protección planteada; conforme se deja constancia en la demanda, son los siguientes:

a) DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Se reclama vulnerado este derecho, cuyas garantías básicas, se encuentran, contempladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, los numerales 1 y 7, literales a), b), i), k) y l), de la Norma Suprema.- Sobre falta de notificación de informe y conclusiones: litera a) *“Nadie puedes ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*; y, “b) *Contar con el tiempo y, con los medios adecuados para la preparación de su defensa”*; Derecho a la prohibición de doble juzgamiento: “i) *Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...*”; “Derecho a ser juzgado por autoridad competente “k) *Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...*”; y, a la Garantía de la Motivación: “l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resolutivos o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán nulos...*”.-

Que, en cuanto a la vulneración del derecho constitucional al Debido Proceso, en la Garantía del derecho a la defensa; conforme lo argumenta el accionante; se ha dado esta vulneración: Primero: “por falta de notificación, al no haber sido notificado con las conclusiones de la investigación y, en dicha conclusiones se explicara con claridad, cuáles son las normas que a

decir del ente investigador ha violentado el accionante, para de acuerdo a dicho señalamiento legal, poder defenderse ante el Tribunal de Disciplina". Segundo: Falta de competencia, para juzgar como acto administrativo, un hecho que en su momento, presuntamente, constituía un delito. Que, se ha dado un doble juzgamiento, por cuanto, se lo ha sancionado administrativamente, un hecho que, también fue conocido y resuelto, en el ámbito judicial penal.- Que, el Derecho constitucional al Debido proceso, se encuentra garantizado, en la Constitución de la República, en el Art. 76, donde se determinan las Garantías básicas del derecho al Debido Proceso: *"...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y, los derechos de las partes... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... l) Las resoluciones de los Poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos Administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados"*. Que, la Corte Constitucional Para el Periodo de Transición, en reiteradas sentencias vinculantes, se pronuncia sobre el Derecho al debido proceso que, en este caso, es reclamado por el accionante: En la Sentencia 027-09-SEP-CC. Respecto al debido proceso: *"... que siendo este, el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías, constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al estado y a su seguridad jurídica; puesto que, precisamente, estas normas del debido proceso, son las que establecen los lineamientos que aseguran que, una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y, a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y, el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales.- Sentencia 011-09-SEP-CC. "... El artículo 76 de la Constitución de la República, contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas, por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión, su desconocimiento configura vulneración al derecho. Por tanto, en cada caso concreto, corresponde a la Corte, examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y, comparar si la situación judicial se ajusta o no a tales contenidos..."*.- Sentencia 0011-10-SEP-CC. *"... El derecho al debido proceso, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que, el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en, un límite de la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, el contenido del referido derecho constitucional no es sino, el obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas establecidas en la Constitución y por ende haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho. En conexión con lo anterior el debido proceso, como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran, a lo largo de la actuación, una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y, la emisión de las resoluciones conforme a derecho... El derecho al*

debido proceso al ser el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que estas normas del debido proceso, son las que establecen los lineamientos que aseguran que, una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y, el respeto a los principios y garantías constitucionales”.

b) DERECHO A LA DEFENSA.- Que, el Derecho a la defensa, se halla garantizado en la Constitución de la República, en su Art. 76, número 7; y, entre las garantías básicas del debido proceso, establece: “El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías”; entre ellas, la exigencia de la motivación. Que, respecto de este derecho, la Corte Constitucional, en sinnúmero de sentencias vinculantes, también se ha pronunciado, sobre el derecho de las personas, a la defensa: Sentencia 020-10-SEP-CC. “...OCTAVO.- La constitución Política de la república consigna que, nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso, tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora, a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y, asegurar la mayor imparcialidad posible... El Art. 76, numeral 1, de la Constitución de la República, preceptúa que, corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por su parte el numeral 7, en sus literales dice: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones... y m) recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. El debido proceso es una exigencia que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa, para garantizar los derechos fundamentales de las personas...”.- Sobre la relación del debido proceso con el derecho a la defensa, la misma Corte Constitucional, en su Sentencia 024-10-SEP-CC, a este respecto, ha sostenido: “... en la presente acción, se consideran violadas las garantías del debido proceso previstas en los literales: a, b y c del numeral 7 que, tienen relación al derecho a la defensa... De esta forma: se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho, producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial, es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión, se configurarán en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión...”.

c) EL DERECHO AL TRABAJO.- Que, el Derecho al Trabajo se encuentra garantizado, en los Art. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República, cuando, en estos, se deja establecido: “Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas

trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado”. Art. 325. “Derecho al Trabajo.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como autores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”. “Art. 326. El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: ...2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario ``.- Que, lo establecido en el Art. 33 de la constitución de la República, está en concordancia con lo determinado en el Art. 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde se establece: “I. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.- II. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.- III. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure así como a su familia, una existencia conforme a su dignidad humana, y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera medios de protección social”.

d) DERECHO A UNA VIDA DIGNA, a la SALUD y al EMPLEO. - Sobre este Derecho, reclamado también por el compareciente, al considerar que, el señor accionante fue, abruptamente, sacado de su puesto de trabajo, con lo que dejó de tener el sustento para su familia. Este derecho, se encuentra consagrado, en el Art. 66, número 2 de la Constitución de la República; cuando dicha Norma suprema, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: ...2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo...*”.

e) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Que, en cuanto a la vulneración de este derecho constitucional, finalmente, reclamado por el accionante; manifestado que; dadas las circunstancias de que, al momento del hecho por el cual se instauró por parte de la Policía Nacional, un procedimiento administrativo, por el cual, se lo destituye y da de baja, de la Institución policial; había leyes expresas, establecidas con anterioridad; como es, el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional que, determinaba que, solamente podían sancionar sobre falta disciplinaria.- Que, dicho derecho constitucional, se encuentra garantizado en lo determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República, donde se establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y, en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Que, la seguridad jurídica, “es un principio del *ius Gentium*, representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, de tal modo que, los individuos saben, en cada momento, cuáles son sus derechos y sus obligaciones; sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes, pueda causarles perjuicio; a su vez, la seguridad jurídica, limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos, como es lógico, la seguridad jurídica solo se logra, en los Estados de Derecho”(OSORIO, Manual 2000, Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales, Ed. Eliasta, Ed. 27º, p.

906).- Que, la Corte Constitucional, en sentencia SU-1219 de 2002 MP, refiere que: “La seguridad jurídica, es un valor inmanente del más alto contenido social, el cual está implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente, que se proyecta en todos los ámbitos de las relaciones entre los individuos”.- Que, el principio de seguridad jurídica, también, se establece en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.- Que, la Norma Suprema, en el Art. 424, establece la Jerarquía de la Constitución: “*La Constitución, es la Norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario, carecerán de eficacia jurídica*”.

6.3.- GARANTÍAS JURISDICCIONALES.-

La Corte Constitucional del Ecuador al referirse a las garantías jurisdiccionales, en la Sentencia No. 119-15-SEP-CC, de fecha 22 de abril de 2015, Pág. 20, se pronuncia en el sentido de que, “La naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse, respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales, no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes”.- Que, en este mismo contexto, según el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece, que los accionantes, previo a presentar la acción de protección por la violación a los derechos constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos, deben cumplir con requisitos previos y específicos establecidos en la norma, por lo que la acción de protección; solo procederá: 1. Por la violación a un derecho constitucional; 2. Por la acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3. Cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En el presente caso este juzgador no identifica otro mecanismo de defensa de los derechos vulnerados por efecto del tiempo transcurrido.

En este mismo contexto, la acción de protección por la vía jurisdiccional, relacionada con violación a los derechos constitucionales y tratados internacionales sobre derechos humanos, según lo que se establece en el Art. 41 de la LOGJCC, “la acción de protección, procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño

grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo; 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Finalmente, la Acción de Protección, no obstante tener requisitos concretos y, estar dirigida contra acciones u omisiones específicas y previstas en la norma antes citada. No se identifica ninguna limitación de las establecidas en el Art. 42 de la LOGJCC.- Se ha argumentado, por parte del accionante señor Policia Charcopa Nazareno Daniel sobre la violación del Derecho al Debido Proceso, en lo que tiene que ver, con el derecho a la defensa, en las garantías básicas, contempladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, los numerales 1 y 7, literales a), b), i), k) y l), de la Norma Suprema. Se debe destacar que: 1) En cuanto al argumento de, falta de notificación de informe y conclusiones y la normativa por cuya violación, debía responder el ahora accionante; alegando violación de lo contemplado en el literal a) del numeral 7, del Art. 76 CRE: *“Nadie puedes ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*; y, en el literal b) de la misma norma: *“Contar con el tiempo y, con los medios adecuados para la preparación de su defensa”*; Derecho a, la prohibición de doble juzgamiento: *“i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...”*; *“Derecho a ser juzgado por autoridad competente, literal “k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...”*; y, en cuanto a, la Garantía de la Motivación: *“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos resolutivos o fallos que no se encuentren debidamente motivados, se considerarán nulos...”*. Que, habiendo, el accionante, ciudadano, Charcopa Nazareno Daniel, argumentado, a su favor, la violación del debido proceso, en la vulneración de su derecho a la defensa, por falta de notificación; al no haber sido notificado legalmente, con las conclusiones de la investigación y, de la atribución de, cuáles son las normas que a él se han violentado. Tenemos que: Dentro de la audiencia de la revisión del expediente administrativo no se evidencia que la Institución policial o el Ministerio del Interior, hayan notificado con el informe de investigación y las recomendaciones, así como también la identificación plena de la falta cometida y el numeral o artículo en la que se funda dicha conclusión por lo que el señor Policia Charcopa Nazareno Daniel, de tal manera pudiera preparar su defensa ante el Tribunal de Disciplina, encargado de conocer, juzgar y, resolver en Audiencia pública, las presuntas faltas disciplinarias atentatorias atribuidas, únicamente se le hizo conocer la fecha de en la que se llevará a cabo la audiencia; además un elemento importante a tomar en cuenta es que en el supuesto no sentido si se hubiese cometido algún delito, el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, no era competente para iniciar dicho procedimiento administrativo, pues se trataba de un delito que por naturaleza, recaía su persecución en la fiscalía del Estado. Que, ante esta afirmación del accionante, de haber sido juzgado, por el Órgano de disciplina policial, sin competencia. - Que, ante este argumento, del accionante, es rebatido por el legitimado pasivo.

De conformidad a las afirmaciones realizadas por la accionada, en la que defiende que la institución ha actuado con competencia constitucional, es importante aclarar que el Art. 188 de la Constitución de la República, establece, sobre el Fuero ordinario al que quedan sometidos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, así: *“En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidos a sus propias normas de procedimiento...”*(modelo cursivo, me corresponde); en tal sentido es importante indicar que, es falta de claridad de la falta disciplinaria que pone en riesgo la actuación del Tribunal Disciplinario. Por tanto, debió identificarse y probarse la falta disciplinaria cometida, por el accionante además el hecho de encontrarse franco (fuera de las actividades propias de un miembro de la Policía Nacional); por tanto no era el Tribunal de Disciplina de Clases y Policías Nacional, el Órgano competente, para conocer del procedimiento en contra del ahora accionante CHARCOPA NAZARENO DANIEL

6.4.- ANÁLISIS CONCRETO.-

El accionante, ha hecho énfasis en lo que conlleva el término franco, establecido en el Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que determina: *“FRANCO. Es el espacio de tiempo libre en el que, el miembro de la institución no se encuentra de servicio, en comisión o en cumplimiento de actividades policiales, acorde con los turnos, horarios y disposiciones superiores correspondientes”* el Art. 9 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, vigente a la fecha de los hechos, no es otra cosa que: *“toda acción u omisión imputable, tipificada y sancionada en este Reglamento, que no esté calificada como delito, cometida por un miembro de la Policía Nacional en servicio activo...”*. Y, en este caso, el goce o uso del franco, conforme a la norma, el franco, es el espacio de tiempo libre en el que, el miembro policial, que la Corte Constitucional, mediante RESOLUCIÓN No. 0009-08-AA, en la que, el máximo Organismo de Interpretación constitucional, determina y resuelve: *“...“FRANCO. Es el espacio de tiempo libre en el que, el miembro de la institución no se encuentra de servicio, en comisión o en cumplimiento de actividades policiales, acorde con los turnos, horarios y disposiciones superiores correspondientes”*. El Art. 110 de la Ley de Personal de la Policía Nacional dice: *“El fuero de los miembros de la Policía Nacional es aplicable únicamente, con respecto a las infracciones cometidas en el ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esta Institución, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley. No se puede procesar ni privar de sus grados, honores, remuneraciones, emolumentos y bonificaciones, sino, en la forma y casos que determine la Ley”*. Es importante señalar también, lo que establece el Art. 9 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que dice: *“Falta Disciplinaria “toda acción u omisión imputable, tipificada y sancionada en este Reglamento, que no esté calificada como delito, cometida por un miembro de la Policía Nacional en servicio activo”*. De lo anotado, claramente queda establecido que el accionantes el día en que supuestamente se produjeron los hechos por el que considera que fue injustamente sancionado, se encontraba haciendo uso de su franco y

como lo explican los artículos citados anteriormente, una falta disciplinaria es aquella cometida, por un miembro policial en cumplimiento de sus funciones, lo cual, en el presente caso no ha ocurrido; por lo que, el Tribunal de Disciplina a pesar de poseer la facultad de juzgar faltas disciplinarias, no tenía la competencia para conocer, sancionar y juzgar al accionante en el presente caso...”. La Resolución Administrativa, emitida por el Tribunal De Disciplina de Clases y Policías, de la Policía Nacional, no correspondía por falta de competencia.

En la afirmación del accionante que indica que, ha sido sometido, a un doble juzgamiento, por un mismo hecho (tenencia de municiones), y que se inició una investigación penal sin ningún resultado, por presumir que se trataba de un delito; y, a la misma vez, a un procedimiento administrativo, por medio del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías, de la Policía Nacional, lo cual, está prohibido, de acuerdo la garantía constitucional del derecho a la defensa, determinada, en el Art. 76, número 7, letra i) de la Constitución de la República, en el que se dispone: “*Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...*”.- Ante este argumento del accionante, se debe dejar en claro que, de la misma norma constitucional, citada a su favor, es evidente que, dicha, norma, prohíbe el doble juzgamiento; y este doble juzgamiento tendría lugar, se lo hubiera hecho, “*por la misma causa y materia*”; lo cual, no ha ocurrido en el caso de análisis; pues, la Resolución Administrativa, emitida por el Tribunal De Disciplina de Clases y Policías, se hace por una situación distinta no probada, sin embargo cuya Resolución Administrativa, impone “la sanción de DESTITUCIÓN O BAJA, DE LAS FILAS POLICIALES, como también de clara que el supuesto delito no existe enjuiciamiento alguno.

Que, argumentado también, por el accionante, la falta Motivación. Respecto a esta garantía constitucional, la Corte Constitucional, en un sin número de sentencias, se ha pronunciado sobre la garantía de la motivación, como se ha dejado plasmado inicialmente. Así tenemos que: El criterio sostenido por la Corte Constitucional, en las sentencias: CASO No. 2004-13-EP: “...La antigua Corte Constitucional aplicó el test de motivación en todos los casos en los cuales los accionantes alegaron vulneración de la garantía de la motivación, independientemente de los hechos particulares de cada caso o de las alegaciones vertidas por los justiciables. Al respecto, esta Corte Constitucional estima necesario advertir que, la aplicación del test de motivación, no debe convertirse de ningún modo en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos”; y, la Sentencia No. 715-12-EP, alegadas por la Entidad demandada, en lo que tiene que ver con la garantía de la Motivación, ha determinado “... 23. Si bien la motivación de la Sala resulta sucinta, en el presente caso vale señalar que esta Corte, en sentencias anteriores ha resaltado que “*(...) la motivación no depende de una determinada extensión ya que, en ningún caso, supone un razonamiento extensivo y pormenorizado de todos los aspectos, ni una agotadora explicación de argumentos y razones, resultando perfectamente posible una fundamentación concreta. Por ende, la presentación sucinta de las razones jurídicas que fundamentan una decisión no vulnera por si misma la garantía de la motivación*”. Esto es que, no siempre la motivación,

necesita ser una cartilla de requisitos y de normas, con explicaciones agotadoras de argumentos y razones, conforme lo deja sentado la Corte Constitucional, para indicar situaciones que, como en el presente caso, son claras, precisas y sobreentendidas; esto es que, la motivación, depende de cada caso. Por tanto, conforme se ha dejado evidenciado, la resolución administrativa.

Finalmente es necesario insistir que en cuanto a la a la SEGURIDAD JURÍDICA, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, derecho que debe orientar las actuaciones de las empresas del Estado. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado en varias de sus sentencias que: *“... el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”* (Corte Constitucional del Ecuador, Caso No. 1593-14-EP, 29 de enero de 2020). En la especie, el artículo 9 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, que tenía vigente a la fecha de los hechos controvertidos, señalaba que *“falta disciplinaria es toda acción u omisión imputable, tipificada y sancionada en este reglamento, que no esté calificada como delito”*; sin embargo, en el caso, el hecho fáctico que sirvió de sustento para el proceso disciplinario se trató de un presunto delito de fabricación y tenencia ilegal de arma, conforme refiere el accionante, lo que implica que no se aplicó adecuadamente las normas de la materia, que se actuó sin competencia y que se agravó la situación jurídica del mismo, al ser procesado legalmente y sumariado administrativamente.

Lo expuesto en los considerandos anteriores, en especial las consideraciones del máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador y por el tribunal interamericano refuerza la existencia de una violación a los derechos del señor CHARCOPA NAZARENO DANIEL, originada por la ausencia de causas justificadas para su desvinculación como ha quedado ampliamente demostrado, por lo que corresponde tutelar la estabilidad laboral a la cual la víctima tiene derecho.

SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se ACEPTA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por el ciudadano CHARCOPA NAZARENO DANIEL, en contra de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior; y, se declara que:

- Resolución del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, de fecha Esmeraldas, 29

de enero de 2014, a las 09h00; y, notificada en la ciudad de Esmeraldas a los 03 días del mes de febrero del dos mil catorce, a las 11h30, suscrita por los señores Crnl. E.M. Luis Patricio Ramírez González, Presidente del Tribunal de Disciplina; Cptn. Nelson Basantes Rivera, Vocal; y, Cptn. Leónidas Varas Rojas, Vocal; en la cual: “por lo que este **H. TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA SUBZONA ESMERALDAS Nro. 8** en forma unánime RESUELVE imponerle al señor inculcado **CBOP DANIEL CHARCOPA NAZARENO con cedula de ciudadanía Nro. 0802002014 la sanción de DESTITUCIÓN O BAJA DE LAS FILAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR**, sin perjuicio de la acción penal que se deriven de los hechos”.

- Resolución No. 2014-0288-CCP-PN del H. Consejo de Clases y Policías, de fecha Distrito Metropolitano de Quito, 6 de marzo de 2014, suscrito por los señores Gral. Inspector Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, Presidente del H. Consejo de Clases y Policías, Tcnl. E. M. Francisco Xavier Páez Rodríguez, Vocal; Tcnl. E.M. Fausto Lenin Salinas Samaniego, Vocal; Tcnl. E.M. Mario Geovanny Robalino Baquero, Vocal; Suboficial Mayor Eloy Benjamín Coronado Flores, Vocal; Mayor de Justicia Lisbeth Pérez Riera, Asesora Jurídica del H. Consejo de Clases y Policías; y, Cptn. de Justicia Dr. Juan Cisneros Loachamin, Secretario del H. Consejo de Clases y Policías; en el cual: “**RESUELVE: 1.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Cabo Primero de Policía **CHARCOPA NAZARENO DANIEL**; portador de la cédula de ciudadanía No. 0802002014, en consecuencia se CONFIRMA la Resolución del Tribunal de Disciplina para Clases y Policías, dictada de fecha 03 de febrero del 2013, a las 11h00, en el Comando de la Policía Nacional para la Subzona Esmeraldas No. 8, y mediante la cual se le ha impuesto la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN O BAJA** de las filas policiales, al haber adecuado su conducta en el numeral 5 del Art. 64 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, en concordancia con los Art. 31 numeral 1, y 32 del referido Reglamento; y, sancionado con el Art. 63 ibídem”.
- Orden General No. 061, de fecha 31 de marzo de 2014, con la cual, se publicó la BAJA O DESTITUCIÓN, del señor Cbop. Charcopa Nazareno Daniel.

Vulneraron los derechos al Debido Proceso en la garantía de Motivación, Seguridad Jurídica, Trabajo, Defensa; Vida Digna y Salud, reconocidos en la Constitución de la República.- Como medidas de reparación se dispone:

1. Reintegrar a la Policía Nacional, bajo las condiciones laborales que ocupaba a la fecha de su separación o de similares características al accionante **CHARCOPA NAZARENO DANIEL**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0802002014..
2. Declarar la Nulidad de todo lo actuado desde el momento de su separación de las filas policiales.
3. La Policía Nacional deberá realizar un programa de entrenamiento físico y académico

para el accionante, en virtud del tiempo transcurrido, para que se encuentre capacitado para el cumplimiento de sus funciones; y, previo cumplimiento de los requisitos propios de cada grado que corresponda de conformidad con la Ley de Personal de la Policía Nacional, deberá ser ascendido.

4. Se ordena se cancele los haberes dejados de percibir desde el momento de su separación de la Institución Policial, dentro de los que se deberán considerar además, los aportes al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional.- Conforme lo determina el artículo 19 de la LOGJCC, la determinación del monto se tramitará mediante juicio contencioso administrativo por ser en contra del Estado.
5. Que tanto el Ministro del Interior como el Comandante General, pidan disculpas a través de la página SIIPNE 3W, por la vulneración del derecho constitucional del legitimado activo y expresen el comprometimiento a la no repetición; mismas que deberán estar publicadas por el lapso de 180 días; publicación que deberá ser ingresada a esta Unidad Judicial para su control.
6. Con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto, el Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador y el Ministro del Interior, en su calidad destinatario del cumplimiento de esta reparación integral y como representante legal de la Policía Nacional, respectivamente, en el término de 6 y 16 días posteriores a la notificación de esta sentencia, en su orden, hagan llegar una certificación en la que se informe expresamente sobre el cumplimiento de lo dispuesto. Certificado que será agregado al expediente constitucional, bajo prevenciones de lo que dispone el Art. 20, 21, 22, 162, 163 LOGJCC y 132 del COFJ.
7. Para el fiel cumplimiento de esta sentencia, por secretaría, ofíciase con el contenido de la misma, al Ministro del Interior y al Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador.
8. Conforme lo determina el inciso tercero del artículo 21 de la LOGJCC, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de que dé seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia; por lo que, deberá informar periódicamente sobre el cumplimiento de la misma.-

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, conforme lo dispone el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

APELACIÓN. Al finalizar la Audiencia la defensa de los legitimados pasivos, propuso

Recurso de Apelación en forma oral a la decisión jurisdiccional; por lo que, al ser procedente conforme a derecho en forma oral, se aceptó tal interposición y por ser legal y procedente el Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que por sorteo corresponda; así como también, que la interposición del recurso, no suspende la ejecución de la sentencia.- Los recurrentes deberán acercarse a esa Unidad Judicial y proporcionar las copias del expediente y así poder remitir el mismo a la instancia inmediata superior.- Se emplaza a las partes concurrir a la instancia Superior para hacer valer sus derechos. Remítase en forma inmediata el expediente.- Actúe la Ab. Vanessa Martínez, Secretaria del Despacho.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**

ROMAN ROBALINO ALEX RUBEN

JUEZ(PONENTE)